ALADI

Asociación Latinoamericana de Integración
Associação Latino-Americana de Integração

Rueda Regional de Negociaciones
SUBCOMITE 5:
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
30 de abril de 1986
Montevideo - Uruguay

NEGOCIACION DE ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSITO ADUANERO

ALADI/SC5.RRN/I/dt 1
7 de mayo de 1986

Autorizado su distribución
Fecha Hora

1. El tema del epígrafe se encuentra incorporado en el programa de acción de mediano plazo para la facilitación del comercio y el trasnsporte puesto en marcha en 1984 por la Secretaría General (documento ALADI/SEC/di 120) como uno de los campos o áreas de trabajo susceptibles de llevarse a cabo entre los países miembros, con la siguiente redacción:

   "Establecimiento en la región de uno o más regímenes de tránsito aduanero internacional".

2. Para esta tarea el programa acordó fijar el siguiente objetivo específico:

   "Con vistas a la facilitación del transporte terrestre entre los países miembros, especialmente en el transporte por carretera, se procurará establecer regímenes de tránsito aduanero internacional aprovechando los mecanismos de acción parcial y/o regional que establece el Tratado".

3. Atendiendo a la realidad geográfica, institucional y práctica existente en la ALADI en materia de tránsito aduanero internacional, la Secretaría realizó durante los años 1982 y 1983 una labor de exploración y de acercamiento oficioso a nivel de las autoridades competentes de los países del Cono Sur (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay) acerca de la posibilidad de utilizar el mecanismo del acuerdo de alcance parcial para facilitar la aplicación entre dichos países de las disposiciones del Convenio TIR 1975 de las Naciones Unidas, al cual ya se encontraban adheridos Chile y Uruguay.

4. Abonaban el planteamiento anterior tanto el hecho de que la Reunión de Ministros de Transporte y Obras Públicas de los países del Cono Sur venía recomendando desde 1979 a los Gobiernos respectivos la adhesión al Convenio TIR, como una medida adecuada para alcanzar la simplificación y armonización del régimen de tránsito aduanero internacional aplicable al transporte por carretera que se realiza entre ellos, como los resultados de la primera reunión de expertos sobre facilitación del tránsito aduanero entre los países de la ALADI, celebrada en la sede de la Asociación del 17 al 20 de noviembre de 1982.

5. De conformidad con las consultas oficiosas aludidas precedentemente la Secretaría presentó con fecha 11 de octubre de 1984 a los Gobiernos de los países del Cono Sur un proyecto de acuerdo de alcance parcial para facilitar la aplicación del Convenio TIR 1975 en el transporte por carretera entre ellos.

//

sp

//

6. Dicho proyecto fue objeto de un primer análisis en la reunión de delegados gubernamentales celebrada en la sede de la Asociación los días 28 a 30 de noviembre del mismo año. El texto del informe final respectivo se anexa al presente documento, conjuntamente con el documento de trabajo examinado en la reunión.

7. La cuarta reunión de directores nacionales de aduanas de la ALADI tomó conocimiento de los trabajos anteriores y a la vista de los resultados alcanzados en la primera acordó recomendar que se celebre una segunda reunión de delegados gubernamentales durante el segundo trimestre del presente año con el objeto de continuar el intercambio de ideas y avanzar en el tratamiento del tema propuesto.

8. Dicha recomendación está siendo considerada por el Comité de Representantes.

//

ALADI

Asociación Latinoamericana de Integración
Associação Latino Americana de Integração

INFORME FINAL DE LA REUNION DE DELEGADOS GUBERNAMENTALES DE ARGENTINA, BRASIL, CHILE, PARAGUAY Y URUGUAY PARA EXAMINAR UN PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA FACILITAR LA APLICACION DEL CONVENIO TIR

30 de noviembre de 1984

1. Sede y fecha

Convocada por la Secretaría General de la ALADI se celebró la reunión indicada en el epígrafe durante los días 28 a 30 de noviembre de 1984, en la sede de la Asociación.

2. Participantes

Participaron en ella delegados de Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay y un representante de la CEPAL. La nómina respectiva figura en el Anexo II del presente informe.

3. Documentación

Para la realización de la reunión se dispuso del documento de trabajo "Reunión de expertos para examinar un proyecto de acuerdo de alcance parcial para facilitar la aplicación del Convenio TIR 1975 en el transporte por carretera entre Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay" de 11 de octubre de 1984.

4. Trabajos y conclusiones

Luego de un intercambio de ideas sobre la forma en que se encararía el trabajo, los participantes acordaron examinar el texto del proyecto e introducirle las modificaciones que se estimasen convenientes.

Una vez avanzado hasta el Capítulo II del proyecto, la delegación de Argentina procedió a formular por escrito la siguiente declaración:

"La República Argentina desea contribuir activamente al examen de un proyecto de acuerdo de alcance parcial para facilitar el transporte internacional de mercancías por carretera entre Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay."

"Sin embargo, hasta el presente continúan existiendo temas fundamentales que deben ser incluidos en ese acuerdo que aún no han sido suficientemente debatidos."

//

//

"Así, por ejemplo, todavía no se ha previsto como se instrumentará el sistema de garantía mencionado en el artículo cuarto del anteproyecto a nuestra consideración."

"Asimismo, subsiste la indefinición acerca de la naturaleza, bases y mecanismos del organismo latinoamericano que administraría la cadena de garantías."

"Por último, no se ha considerado una cuestión de manifiesta equidad, como es la compensación al país transitado por el uso de su infraestructura y la participación del país transitado en el tráfico entre terceros países."

"Por lo tanto, si bien el anteproyecto a nuestra consideración es de utilidad como una estructura normativa de base, es indispensable profundizar, entre otros, los temas referidos."

"A tales fines sería conveniente, a juicio de la delegación argentina, la convocatoria de un grupo de trabajo intergubernamental que permita alcanzar el consenso previo en dichos temas, antes de la redacción final del texto jurídico del acuerdo."

"Por tales razones considera que no resulta oportuno continuar con el examen de las cláusulas generales del anteproyecto, sin perjuicio de lo cual no se opone a dicho examen, en el entendido que éste será de carácter preliminar y supeditado al consenso que debe lograrse en las materias sustantivas."

Sobre este particular la delegación del Uruguay expresó que lo planteado por la delegación argentina, si bien tenía especial importancia, excedía el contenido y finalidad netamente aduanero del proyecto de acuerdo que se analizaba en la reunión. Agregó que, no obstante, se encontraba dispuesta a examinarlo con el ánimo de atender, en la medida de lo posible, los aspectos que pudieran afectar a otros países aunque no tuvieran carácter aduanero.

Las delegaciones de Brasil, Chile y Paraguay formularon consideraciones coincidentes con lo manifestado por la delegación del Uruguay, especialmente en lo que concierne al principio de justa compensación que a juicio de las cuatro delegaciones es materia extraña al proyecto en estudio, de carácter exclusivamente aduanero.

Las delegaciones de los cuatro países acordaron elevar a sus respectivos Gobiernos la declaración argentina a los fines que se estimasen convenientes, sin perjuicio de lo cual, continuaron el examen del proyecto en estudio, con la presencia de la delegación argentina.

Finalmente, las delegaciones de Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay concordaron en el texto del proyecto que aparece en el anexo I del presente informe, a fin de someterlo al análisis de sus respectivas autoridades, y, si lo estiman conveniente, adopten las medidas para la suscripción de un acuerdo de alcance parcial, en los términos de la Resolución 2 del Consejo de Ministros.

El presente informe final de la reunión fue aprobado el 30 de noviembre de 1984.

//

ah

//

ANEXO I

PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA FACILITAR LA APLICACION DEL CONVENIO ADUANERO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS AL AMPARO DE LOS CUADERNOS TIR (CONVENIO TIR) DE 1975 EN EL TRANSPORTE POR CARRETERA ENTRE ARGENTINA, BRASIL, CHILE, PARAGUAY Y URUGUAY

Los Plenipotenciarios de ..... debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar con fundamento en el Tratado de Montevideo 1980, las Resoluciones 2 y 11 (II) del Consejo de Ministros y los Artículos 48 y 49 del Convenio Aduanero sobre Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR de 1975, el presente acuerdo de alcance parcial de promoción de comercio, que se regirá por las normas antes mencionadas, en lo que corresponda, y por las disposiciones que a continuación se establecen.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto aplicar en el territorio de sus Partes Contratantes el "Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR" de 1975 (en adelante "Convenio TIR").

CAPITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 2.- Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto del presente Acuerdo, las Partes Contratantes convienen en que los transportes de mercancías que se efectúen, sin manipulación intermedia de la carga, a través de una o varias fronteras, desde una aduana de salida de una Parte Contratante hasta una aduana de destino de otra o de la misma Parte Contratante en vehículos de transporte por carretera, conjuntos de vehículos o contenedores, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Convenio TIR, que constituye parte integrante del presente Acuerdo, y, además a las normas complementarias, supletorias y sustitutivas contenidas en el mismo, o adoptadas según sus disposiciones.

Artículo 3.- El documento de tránsito indicado en el numeral b) del artículo 3 del Convenio TIR que se utilice en los transportes indicados en el artículo anterior se denominará "Cuaderno TIR-AL" y le serán aplicables todas las disposiciones del Convenio TIR relativas a los Cuadernos TIR, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del presente Acuerdo.

Artículo 4.- La o las asociaciones garantes nacionales que sean autorizadas por cada Parte Contratante para expedir los Cuadernos TIR, en los términos del artículo 6 del Convenio TIR, deberán estar afiliadas a una cadena regional de garan

//

//

tía que asegure a satisfacción de las autoridades aduaneras nacionales competentes, el pago de los derechos e impuestos eventualmente exigibles, en caso de incumplimiento de las disposiciones del Convenio TIR.

Artículo 5.- La cadena de garantía a que se refiere el artículo 4 estará constituida por la unión de las asociaciones garantes nacionales autorizadas por las respectivas Partes Contratantes para emitir los Cuadernos TIR-AL y será administrada por una entidad regional latinoamericana ya existente o creada especialmente para tal objeto.

El funcionamiento de la cadena antes mencionada deberá ser garantizada por un pool constituido por las compañías nacionales de seguros u otras entidades que en cada Parte Contratante caucionen el otorgamiento de los Cuadernos TIR-AL.

Artículo 6.- A los efectos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 del Convenio, las Partes Contratantes acuerdan recomendar que la cuantía máxima que puede exigirse de la respectiva asociación garante nacional por cada Cuaderno TIR-AL se fije en US$ 25.000.

Alternativamente, los Cuadernos TIR-AL utilizados por empresas habilitadas para el transporte internacional por las autoridades nacionales competentes, que cumplan con las exigencias y condiciones especiales que establezca la Comisión Administradora, estarán sujetos sólo a garantía nominal.

Artículo 7.- La aplicación de las normas contenidas en el presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 del Convenio TIR relativo a las notas explicativas que figuran en los anexos 6 y 7 y parte III del anexo 7 de dicho Convenio.

Artículo 8.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo 1 del Convenio TIR, el Cuaderno TIR-AL estará impreso en español con excepción de la página 1 de la cubierta cuyas rúbricas estarán también impresas en portugués. Las "Normas para la utilización del Cuaderno TIR-AL" estarán impresas en español en la página 2 y en portugués en la página 3 de dicha cubierta.

Artículo 9.- El certificado cuyo modelo aparece en el anexo 4 del Convenio TIR se expedirá en español y portugués.

CAPITULO III

Administración del Acuerdo

Artículo 10.- Una Comisión Administradora integrada por los directores nacionales de aduanas de las Partes Contratantes o sus representantes, administrará y reglamentará la aplicación del presente Acuerdo. Al iniciar sus funciones la Comisión Administradora adoptará su reglamento interno.

Las resoluciones de la Comisión Administradora serán obligatorias para las Partes Contratantes.

La Secretaría General de la ALADI proporcionará los servicios de secretaría de la Comisión.

//

ah

//

La Comisión Administradora será presidida por los directores nacionales de aduanas de las Partes Contratantes en el orden alfabético de ellas, en mandatos sucesivos de un año, iniciándose el primero a partir de la primera reunión de la Comisión.

La primera reunión de la Comisión Administradora será convocada por la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 11.- La Comisión Administradora reglamentará la aplicación del inciso segundo del artículo 6 del presente Acuerdo.

También podrá introducir modificaciones a los procedimientos establecidos en el Convenio TIR, siempre que ellas conduzcan a una mayor simplificación de las operaciones.

Las Partes Contratantes podrán solicitar a la Comisión Administradora el estudio y resolución de los casos y situaciones que no se encuentren especialmente previstos en el presente Acuerdo ni en las disposiciones del Convenio TIR.

Artículo 12.- De conformidad con las normas que establezca la Comisión Administradora, cualesquiera empresa podrá ser impedida, temporal o definitivamente, de efectuar operaciones TIR en caso de verificarse que haya incurrido directa o indirectamente, por acción u omisión, en el extravío de mercaderías objetos de una operación efectuada bajo su responsabilidad.

CAPITULO IV

Controversias

Artículo 13.- Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por vía de negociación entre ellas.

Artículo 14.- Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no pueda resolverse por el medio indicado en el artículo anterior podrá ser sometida, a instancia de cualquiera de esas Partes, a la consideración y resolución de la Comisión Administradora.

Artículo 15.- La resolución de la Comisión Administradora tendrá fuerza obligatoria para las Partes en controversia.

Cualquier diferencia que surja entre las Partes Contratantes en controversia sobre la interpretación y ejecución de la resolución de la Comisión Administradora podrá ser sometida por cualquiera de ellas a la aclaración de dicha Comisión.

Artículo 16.- La Comisión Administradora establecerá en su reglamento las normas necesarias que regirán su intervención en la solución de las controversias que se susciten entre las Partes Contratantes.

En las materias a que se refiere el presente Capítulo no serán aplicables las disposiciones del artículo 57 del Convenio TIR.

//

//

CAPITULO V

Vigencia

Artículo 17.- El presente Acuerdo regirá a partir del ..... y tendrá duración indefinida.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Acuerdo.

CAPITULO VI

Adhesión

Artículo 18.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de todos los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, así como de los demás países de América Latina y el Caribe, la cual se formalizará, en cada caso, mediante la suscripción de un protocolo adicional, que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VII

Revisión

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cualquier Parte Contratante podrá solicitar con la debida antelación la celebración de una reunión de la Comisión Administradora con el objeto de estudiar la conveniencia de revisar el presente Acuerdo y proponer lo que corresponda a las demás Partes Contratantes.

Asimismo, toda vez que el Convenio TIR sea objeto de revisión en los términos de su artículo 62, la Comisión Administradora se reunirá con el objeto de examinar los efectos de dicha revisión en la aplicación del presente Acuerdo y adoptar las providencias que sean necesarias.

CAPITULO VIII

Denuncia

Artículo 20.- Cualquier Parte Contratante que desee desgilarse del presente Acuerdo deberá comunicar su intención, por escrito y simultáneamente, a las demás Partes Contratantes y a la Secretaría General de la Asociación, y efectuar ante esta última la entrega formal del respectivo documento de denuncia tres meses después de realizada la referida comunicación.

La Secretaría General comunicará a las demás Partes Contratantes la fecha del depósito del documento de denuncia dentro de los 10 días siguientes.

Artículo 21.- Realizada la entrega formal del documento de denuncia cesan automáticamente para la Parte Contratante denunciante los derechos y obligaciones que le correspondieren como tal en el presente Acuerdo.

//

ah

//

Sin perjuicio de lo anterior, la validez de los Cuadernos TIR aceptados por la aduana de salida antes de la fecha en que surta efecto la denuncia no quedará afectada por ésta y la garantía de la asociación garante seguirá siendo efectiva con arreglo a las disposiciones del Convenio TIR.

No serán aplicables en materia de denuncia del presente Acuerdo los párrafos uno y dos del artículo 54 del Convenio TIR.

CAPITULO IX

Convergencia

Artículo 22.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, se promoverá la adhesión al presente Acuerdo de los países miembros de la Asociación que en ese momento no sean Partes Contratantes de él.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 23.- Los pagos de primas e indemnizaciones y, en general, todos los movimientos de fondos en moneda extranjera a que dé motivo el cumplimiento de las disposiciones del Convenio TIR, en relación con lo establecido en el presente Acuerdo, se canalizarán a través de los instrumentos y mecanismos establecidos en el Acuerdo de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Artículo 24.- La Comisión Administradora informará anualmente al Comité de Representantes de la ALADI, a través de la Secretaría General, sobre el estado de aplicación del presente Acuerdo.

//

ah

//

ANEXO II

NOMINA DE PARTICIPANTES

ARGENTINA:

EMB. LEOPOLDO TETTAMANTI
Representante de Argentina ante la ALADI, Montevideo

RODOLFO RODRIGUEZ
Ministro Consejero Económico y Comercial, Representación de Argentina ante la ALADI, Montevideo

CARLOS A. ONIS VIGIL
Consejero de Embajada, Representación de Argentina ante la ALADI, Montevideo

JUAN JOSE MARTINEZ
Consejero Económico y Comercial, Representación de Argentina ante la ALADI, Montevideo

MARIA CRISTINA BOLDORINI
Secretario de Embajada, Representación de Argentina ante la ALADI, Montevideo

FERNANDO ESCALONA
Secretario de Embajada, Ministerio de Relaciones Exteriores, Buenos Aires

BRASIL:

ANGELO OSWALDO MELHORANÇA
Secretaria da Receita Federal, Ministério da Fazenda, Brasilia

CHILE:

EMB. PABLO GONZALEZ G.
Representante de Chile ante la ALADI, Montevideo

HERNAN BRANTES
Segundo Secretario, Representación de Chile ante la ALADI, Montevideo

PARAGUAY:

AMADO MARTINEZ R.
Representante Alterno de Paraguay ante la ALADI, Montevideo

//

ah

//

URUGUAY:

OSVALDO BRITES
Director General de Vigilancia y Operaciones, Dirección Nacional de Aduanas, Montevideo

ALFREDO LOPEZ OCAMPO
Director General del Instituto de Capacitación Aduanera, Dirección Nacional de Aduanas, Montevideo

ENRIQUE ANDREOLI
Asesor Letrado, Dirección Nacional de Aduanas, Montevideo

MABEL VILLA VERDE
Asesora de la Dirección General de Vigilancia y Operaciones, Dirección Nacional de Aduanas, Montevideo

BEATRIZ TABACCO
Ingeniera, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Montevideo

CEPAL:

IGNACIO ECHEVARRIA
Director de la División de Transporte, CEPAL, Santiago de Chile

---

ALADI
Asociacion Latinoamericana de Integracion
Associacao Latino-Americana de Integração

Documento de trabajo

11 de octubre de 1984

REUNION DE EXPERTOS PARA EXAMINAR UN PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA FACILITAR LA APLICACION DEL CONVENIO TIR 1975 EN EL TRANSPORTE POR CARRETERA ENTRE ARGENTINA, BRASIL, CHILE, PARAGUAY Y URUGUAY

1. Antecedentes. En los países indicados en el epígrafe se ha ido creando progresivamente una clara conciencia acerca de la necesidad de simplificar y armonizar los documentos de tránsito aduanero y los procedimientos utilizados para controlar las operaciones de transporte por carretera que se realizan entre ellos, especialmente como consecuencia del incremento que han experimentado dichas operaciones en los últimos diez años.

2. En razón de lo anterior, en la Novena Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transporte de los Países del Cono Sur, celebrada en Cochabamba en mayo de 1979, se adoptó una resolución encargando al Gobierno de la República Argentina convocar a una reunión de delegados gubernamentales de dichos países con el fin de estudiar la conveniencia de adherirse al Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR) de 1975.

3. Posteriormente, en la X y XII Reuniones de los Ministros antes aludidos celebradas en 1980 y 1982, se adoptaron acuerdos sobre no exigencia de garantías reales ni seguros de caución en las operaciones antes citadas, eliminación de los perjuicios que producen las excesivas demoras en los cruces de fronteras para el flujo normal del transporte internacional por carretera e intensificación de los estudios y acciones conducentes a la adhesión al Convenio TIR por dichos países.

4. En cumplimiento de la resolución adoptada en 1979, se realizó en Buenos Aires, Argentina, durante los días 27 y 29 de junio de dicho año, una reunión de los organismos de aplicación del Convenio de Transporte Internacional Terrestre antes aludido, en la cual participaron autoridades gubernamentales de organismos aduaneros y de transporte, así como representantes de diversas organizaciones internacionales y de empresas de transporte.

5. A partir de dicha reunión, los países anteriormente señalados iniciaron el análisis del Convenio TIR, tanto a nivel nacional como subregional. En el plano subregional se realizaron reuniones de expertos con el patrocinio de la ALADI y de la CEPAL y el tema fue incorporado en la agenda de las reuniones de directores nacionales de aduanas realizadas hasta la fecha.

6. Como consecuencia del esfuerzo antes descrito, Chile y Uruguay adhirieron al Convenio TIR de 1975 mientras que los restantes países han continuado analizando las implicancias resultante de tal adhesión.

//

sp

//

7. La información disponible sobre la marcha de estos últimos estudios indicó que existía, en algunos Gobiernos, una cierta reticencia para adherir al Convenio TIR, en razón de que, en su opinión, la forma en que actualmente él se aplica en otras regiones del mundo, a través de una cadena de garantía internacional administrada por un organismo internacional privado con sede en Europa, no sería la más adecuada para la región.

8. Sin embargo, esta situación puede ser solucionada mediante la creación de una cadena regional de garantía, administrada por un organismo con sede en alguno de los países interesados, sin perjuicio de que también puedan establecerse facilidades especiales en esta materia en favor de aquellas empresas nacionales habilitadas para el transporte internacional que cumplan con condiciones y exigencias que se acuerden especialmente entre los Gobiernos respectivos.

9. Se ha concluido que es posible alcanzar las soluciones anteriores porque, por una parte, la cadena de garantía a cargo del organismo europeo antes indicado no fue establecida por el Convenio TIR sino que es fruto de un acuerdo independiente de dicho Convenio, adoptado por las asociaciones garantes de los países que formaron parte de los acuerdos iniciales suscritos en 1949 y 1959 en Europa y ninguna disposición del Convenio TIR impone la adhesión a una cadena internacional de garantía determinada, sino que, por el contrario, deja plena libertad para que se establezcan la o las cadenas internacionales de garantías que se estimen convenientes para la aplicación de sus disposiciones, siempre que ellas sean aceptadas por las respectivas autoridades aduaneras nacionales, y, por la otra, porque la posibilidad de otorgar facilidades mayores en materia de garantía en favor de las empresas habilitadas para el transporte internacional está específicamente prevista en los artículos 5 y 7 del Anexo I del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre de 1977, citado en el numeral 1 del presente documento.

10. El hecho de que los países interesados en la aplicación del Convenio TIR sean partes integrantes de la ALADI permite utilizar el mecanismo de los acuerdos de alcance parcial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, para determinar las modalidades especiales bajo las cuales se pueden aplicar las disposiciones de dicho Convenio al transporte por carretera que se realice entre ellos.

11. Las bases jurídicas del acuerdo de alcance parcial que se suscribiría están constituidas por las disposiciones pertinentes del Tratado de Montevideo 1980, lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, que señala a los acuerdos de promoción del comercio como la modalidad de acuerdos de alcance parcial adecuada para la facilitación del transporte (objetivo que persigue el acuerdo que se propone concertar), las disposiciones pertinentes del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur suscrito en Mar del Plata el 11 de noviembre de 1977 y el artículo 48 del Convenio TIR que autoriza a los países signatarios de él para "promulgar disposiciones especiales sobre las operaciones de transporte que comiencen o terminen en sus territorios o que se efectúen en tránsito por éstos, siempre que dichas disposiciones no reduzcan las facilidades previstas en él". Asimismo, el artículo 49 del referido Convenio señala que no se impedirá la aplicación de acuerdos bi o multilaterales, destinados a otorgarse facilidades más amplias, siempre que éstas no sean estorbo para la aplicación de las disposiciones del Convenio TIR y, en particular, las operaciones TIR.

//

//

12. Por otra parte, si bien el objeto del acuerdo de alcance parcial que se propone suscribir es la aplicación del Convenio TIR en los transportes por carretera que se efectúen entre Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, ello no interfiere en la eventual aplicación de este Convenio a los transportes que se efectúen entre estos países -particularmente los que ya se han adherido a él, como es el caso de Chile y Uruguay- con los demás del resto del mundo que también estén adheridos al mismo Convenio.

13. Sobre la base de los antecedentes anteriores, la Secretaría General de la ALADI, conjuntamente con la CEPAL, elaboró, a fines de 1982 una propuesta de acuerdo de alcance parcial, en el que se establecen las disposiciones especiales que habría que convenir para alcanzar la aplicación del Convenio TIR en los términos y con los objetivos antes descritos.

14. Esta propuesta contempla, en lo que corresponde de acuerdo con su naturaleza, las disposiciones que la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación establece preceptivamente para los acuerdos de alcance parcial. En lo esencial, señala que los transportes de mercaderías, definidos de la manera establecida en su artículo 2, que se efectúen en el territorio de sus Partes Contratantes, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Convenio TIR, que para estos efectos pasa a constituir parte integrante del acuerdo de alcance parcial y además, a las normas complementarias, supletorias y sustitutivas contenidas en dicho acuerdo o adoptadas según sus disposiciones.

15. Dentro de esta última categoría de normas cabe destacar las relativas al establecimiento de un Cuaderno TIR especial, la creación de una cadena de garantía administrada por un organismo regional, la administración del acuerdo por una comisión administradora integrada por los directores de aduanas de las respectivas Partes Contratantes o sus representantes; el establecimiento, dentro de las facultades de esta última, de la posibilidad de introducir modificaciones con fines de simplificación en los procedimientos establecidos en el Convenio TIR, así como el estudio y resolución de casos y situaciones no previstas en el acuerdo de alcance parcial o en el propio Convenio TIR, la solución de controversias, la canalización de los instrumentos y mecanismos establecidos en el acuerdo de pagos y créditos recíprocos de la ALADI, de todos los movimientos en moneda extranjera a que dé motivo el cumplimiento de las disposiciones del acuerdo.

16. Consultas realizadas -a nivel técnico- ante los organismos nacionales competentes. Durante los meses de diciembre de 1982 y enero de 1983, expertos de la Secretaría General de la ALADI y de la CEPAL realizaron misiones conjuntas ante las autoridades competentes de Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay con el objeto de informar y analizar la propuesta antes mencionada y recoger sus opiniones y sugerencias.

17. Con ocasión de las misiones cumplidas en Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay se recogieron diversas sugerencias, que se incorporaron al texto de la propuesta, lo que dio motivo a la elaboración de un texto revisado de la misma con fecha 10 de febrero de 1983, al cual se introdujeron las modificaciones de estilo y forma necesarias para compatibilizar dichas sugerencias con el texto original.

18. Dicho texto revisado fue enviado a las autoridades visitadas en las misiones realizadas en diciembre de 1982 y enero de 1983.

//

//

19. Complementando las consultas anteriores, fueron visitadas, en marzo y abril del presente año, las autoridades nacionales de aduanas, transporte y seguros de la República Argentina, oportunidad en la cual se explicaron los objetivos y contenido de la propuesta, se absolvieron diversas consultas formuladas sobre el articulado del proyecto de acuerdo y se recogieron las opiniones emitidas por dichas autoridades.

20. Realización de una reunión de funcionarios gubernamentales para establecer el texto final del proyecto de acuerdo de alcance parcial. Cumplidas las etapas anteriores y recogidas las opiniones y sugerencias que estimaron conveniente formular las autoridades nacionales competentes de los cinco países miembros visitados, se considera concluida la etapa de análisis -a nivel técnico- de la propuesta formulada por la Secretaría General para facilitar la aplicación del Convenio TIR en el transporte por carretera entre Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay y se estimó conveniente pasar a la etapa de elaboración de un proyecto final de acuerdo de alcance parcial, en el marco de una reunión de funcionarios gubernamentales de dichos países y cumplir posteriormente los trámites dispuestos en la Resolución 2 del Consejo de Ministros.

Dicha reunión tendrá lugar en la sede de la Asociación entre el 28 y el 30 de noviembre del corriente año.

//

vf

//

ANEXO

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA FACILITAR LA APLICACION DEL CONVENIO ADUANERO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS AL AMPARO DE LOS CUADERNOS TIR (CONVENIO TIR) DE 1975 EN EL TRANSPORTE POR CARRETERA ENTRE ARGENTINA, BRASIL, CHILE, PARAGUAY Y URUGUAY

Los Plenipotenciarios de ..... debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar, con fundamento en el Tratado de Montevideo 1980, la Resolución 2 del Consejo de Ministros, el Anexo I del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur de 1977 y los Artículos 48 y 49 del Convenio Aduanero sobre Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR de 1975, el presente acuerdo de alcance parcial de promoción de comercio, que se regirá por las normas antes mencionadas, en lo que corresponda, y por las disposiciones que a continuación se establecen.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto aplicar en el territorio de sus Partes Contratantes el "Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR" de 1975 (en adelante "Convenio TIR").

CAPITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 2.- Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto del presente Acuerdo, las Partes Contratantes convienen en que los transportes de mercancías que se efectúen, sin manipulación intermedia de la carga, a través de una o varias fronteras, desde una aduana de salida de una Parte Contratante hasta una aduana de destino de otra o de la misma Parte Contratante en vehículos de transporte por carretera, conjuntos de vehículos o contenedores, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Convenio TIR, que constituye parte integrante del presente Acuerdo, y, además a las normas complementarias, supletorias y sustitutivas contenidas en el presente Acuerdo, o adoptadas según sus disposiciones.

Artículo 3.- El documento de tránsito indicado en el numeral b) del artículo 3 del Convenio TIR que se utilice en los transportes indicados en el artículo anterior se denominará "Cuaderno TIR-AL" y le serán aplicables todas las disposiciones del Convenio TIR relativas a los Cuadernos TIR, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Acuerdo.

Artículo 4.- La o las asociaciones nacionales que sean autorizadas por cada Parte Contratante para expedir, en los términos del artículo 6 del Convenio TIR,

//

//

los Cuadernos TIR-AL deberán estar afiliadas a una cadena de garantía que sea administrada por un organismo internacional latinoamericano y asegurar a satisfacción de las autoridades aduaneras nacionales competentes, el pago de los derechos e impuestos eventualmente exigibles, en caso de incumplimiento de las disposiciones del Convenio TIR.

Artículo 5.- A los efectos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 del Convenio TIR, las Partes Contratantes acuerdan fijar en US$ 25.000 la cuantía máxima que pueda exigirse de la asociación garante por cada cuaderno TIR-AL.

Sin perjuicio de lo anterior, los Cuadernos TIR-AL utilizados por empresas habilitadas para el transporte internacional por las autoridades nacionales competentes, que cumplan con las exigencias y condiciones especiales que establezca la Comisión Administradora, estarán sujetos sólo a garantía nominal.

Artículo 6.- La aplicación de las normas contenidas en el presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 del Convenio TIR relativo a las notas explicativas que figuran en los anexos 6 y 7 y parte III del anexo 7 de dicho Convenio.

Artículo 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo 1 del Convenio TIR, el Cuaderno TIR-AL estará impreso en español con excepción de la página 1 de la cubierta cuyas rúbricas estarán también impresas en portugués. Las "Normas para la utilización del Cuaderno TIR-AL" estarán impresas en español en la página 2 y en portugués en la página 3 de dicha cubierta.

Artículo 8.- El certificado cuyo modelo aparece en el anexo 4 del Convenio TIR se expedirá en español y portugués.

CAPITULO III

Administración del Acuerdo

Artículo 9.- La administración del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora integrada por los directores nacionales de aduanas de las Partes Contratantes o sus representantes. (1)

Las resoluciones de la Comisión Administradora serán obligatorias para las Partes Contratantes, siempre que sean adoptadas por las mayorías establecidas en su Reglamento.

Cuando la reunión se efectúe en la sede de la Asociación, la Secretaría General proporcionará los servicios de secretaría de la Comisión; cuando la reunión se efectúe en el territorio de una Parte Contratante, la respectiva dirección nacional de aduanas proporcionará dichos servicios.

La Comisión dictará su propio reglamento. (2)

Artículo 10.- La Comisión Administradora reglamentará la aplicación del inciso segundo del artículo 5 del presente Acuerdo.

---

(1) Se sugiere incluir una representación adecuada de los transportistas.

(2) Se sugiere explicitar los principales aspectos que deberá comprender el reglamento.

//

//

También podrá introducir modificaciones a los procedimientos establecidos en el Convenio TIR, siempre que ellas conduzcan a una mayor simplificación de las operaciones.

Las Partes Contratantes podrán solicitar a la Comisión Administradora el estudio y resolución de los casos y situaciones que no se encuentren especialmente previstos en el presente Acuerdo ni en las disposiciones del Convenio TIR.

CAPITULO IV

Controversias

Artículo 11.- Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta, dentro de lo posible, por vía de negociación entre ellas.

Artículo 12.- Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no pueda resolverse por los medios indicados en el artículo anterior será sometida, a instancia de una de esas Partes, a la consideración y resolución de la Comisión Administradora.

Artículo 13.- La resolución de la Comisión Administradora tendrá fuerza obligatoria para las Partes en controversia y será adoptada por mayoría de votos en la forma establecida en el Reglamento.

Cualquier diferencia que surja entre las Partes Contratantes en controversia sobre la interpretación y ejecución de la resolución de la Comisión Administradora podrá ser sometida por cualquiera de ellas a la aclaración y resolución de dicha Comisión.

Artículo 14.- La Comisión Administradora establecerá en su reglamento las normas necesarias que regirán su intervención en la solución de las controversias que se susciten entre las Partes Contratantes.

En las materias a que se refiere el presente Capítulo no serán aplicables las disposiciones del artículo 57 del Convenio TIR.

CAPITULO V

Vigencia

Artículo 15.- El presente Acuerdo regirá a partir del ..... y tendrá duración indefinida.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Acuerdo.

CAPITULO VI

Adhesión

Artículo 16.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de todos los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, así como de los demás países de América Latina, la cual se formalizará, en cada caso, mediante la suscripción de un protocolo adicional, que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

//

mas

//

CAPITULO VII

Revisión

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cualquier Parte Contratante podrá solicitar con la debida antelación la celebración de una reunión especial de la Comisión Administradora con el objeto de estudiar la conveniencia de revisar el presente Acuerdo y proponer lo que corresponda a las demás Partes Contratantes.

Asimismo, toda vez que el Convenio TIR sea objeto de revisión en los términos de su artículo 62, la Comisión Administradora se reunirá de oficio, con el objeto de examinar los efectos de dicha revisión en la aplicación del presente Acuerdo y adoptar las providencias que sean necesarias.

CAPITULO VIII

Denuncia

Artículo 18.- Cualquier Parte Contratante que desee desligarse del presente Acuerdo deberá comunicar su intención, por escrito y simultáneamente, a las demás Partes Contratantes y a la Secretaría General de la Asociación, y efectuar ante esta última la entrega formal del respectivo documento de denuncia tres meses después de realizada la referida comunicación.

La Secretaría General comunicará a las demás Partes Contratantes la fecha del depósito del documento de denuncia dentro de los 10 días siguientes.

Artículo 19.- Formalizada la denuncia cesan automáticamente para la Parte Contratante denunciante los derechos y obligaciones que le correspondieren como tal en el presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, la validez de los Cuadernos TIR aceptados por la aduana de salida antes de la fecha en que surta efecto la denuncia no quedará afectada por ésta y la garantía de la asociación garante seguirá siendo efectiva con arreglo a las disposiciones del Convenio TIR.

No serán aplicables en materia de denuncia del presente Acuerdo los párrafos uno y dos del artículo 54 del Convenio TIR.

CAPITULO IX

Convergencia

Artículo 20.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, se examinará la posibilidad de que se adhieran al presente Acuerdo los países miembros de la Asociación que en ese momento no sean Partes Contratantes de él.

//

me

//

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 21.- Los pagos de primas e indemnizaciones y, en general, todos los movimientos de fondos en moneda extranjera a que dé motivo el cumplimiento de las disposiciones del Convenio TIR, en relación con lo establecido en el presente Acuerdo, se canalizarán a través de los instrumentos y mecanismos establecidos en el Acuerdo de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Artículo 22.- La Comisión Administradora informará anualmente al Comité de Representantes de la ALADI sobre los avances y progresos que realicen en la aplicación del presente Acuerdo.

---

me